



DICIEMBRE 2 DE 1834.

619

Circular de la secretaría de relaciones.

Avisa el Exmo. Sr. D. Francisco María Lombardo haberse encargado del despacho de la secretaría de hacienda.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente admitir al Sr. D. Pablo Gómez Valdés la renuncia que ha hecho del despacho de la secretaría de hacienda, y preveníome que entretanto procede á hacer el nombramiento correspondiente, me encargue de dicha secretaría, tengo el honor de decirlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 3.—Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre dotacion de oficiales de los cuerpos de milicia activa guarda-costas.

Precisado S. E. el presidente por las angustiadas circunstancias del erario, á adoptar economías muy severas en todos los ramos de la administración pública, dispuso la reducción del número de los oficiales de los cuerpos activos que no tuvieran su fuerza completa, en los términos y bajo de las reglas contenidas en la circular que se comunicó á V. E. con fecha 9 de octubre último. (*Pág. 519*)—Libradas las órdenes para su cumplimiento, ha representado el Sr. comandante general de Veracruz los inconvenientes que resultarian de llevar al cabo esta providencia respecto de los cuerpos activos guarda-costas, porque estando situados en lugares insalubres, los oficiales se enferman con frecuencia, y disminuido su número resultaría perjudicado el mejor ser-

vicio de la nacion, abandonados los cuerpos, y desatendidos á veces los puntos que cubren por destacamentos en las costas. S. E. el presidente ha estimado justas estas observaciones, y convencido de la utilidad e importancia de los servicios de los cuerpos guarda-costas, se ha servido resolver lo contenido en el artículo siguiente.

—Los batallones, escuadrones y compañías de milicia activa que cubren por su instituto las costas del mar del Sur y del Norte, conservarán íntegra la dotacion de sus oficiales, aun cuando no tengan la fuerza que les detallen sus reglamentos respectivos, derogándose en consecuencia para estos cuerpos, la circular de 9 de octubre último.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

DIA 6.—Circular de la inspección de milicia permanente.

Que en los batallones tengan igual número de plazas las compañías de granaderos, cazadores y fusileros.

Habiendo notado esta inspección general en las listas de revista de comisario, que las compañías de granaderos y cazadores de los mas de los batallones tienen una fuerza excesiva en comparacion de las de fusileros de los mismos cuerpos, lo que además de ocasionar dificultades muy embarazosas en las maniobras y movimientos, por la desigualdad que resulta en las necesarias fracciones en que deben subdividirse para operar tácticamente, y de que no puede menos que para haberlas puesto en la dicha fuerza que se hallan, habrán tenido que hechar mano de hombres en quienes tal vez no concurrirán las circunstancias prevenidas por la orde-

nanza: por tales razones, y porque el aumento desproporcionado de las mencionadas compañías grava notablemente la hacienda pública con el mayor haber que disfrutan sus individuos, encargo á los Sres. jefes de dichos cuerpos que en lo sucesivo todas las compañías tengan igual número de plazas, y que á proporcion de que las de fusileros aumenten su fuerza, la saca de estas para las de preferencia sea con total sujeción á lo prevenido en los artículos del 2 al 8, tratado 1, título 2 del citado código militar.

Los artículos 2 al 8 del tratado 1.º, título 2 del código militar, que se citan en la circular que antecede, son á la letra:

Art. 2. Cuando al capitán de granaderos faltare tambor, será de su obligación el reemplazarlo; pero sin la facultad de tomarlo de las compañías de fusileros por la regla de saca de granaderos; pues estas solo han de suplir la falta de él por el pronto en ausencias ó enfermedades.—3. Para celar que el capitán de granaderos no tome soldado sin estas calidades, ni los demás capitanes reusen dar el que con ellas escogiere, asistirá á este acto el coronel ó comandante del regimiento y el sargento mayor de él.—4. No podrá el capitán de granaderos (después de hecha la elección) cambiar el soldado que haya sacado para su compañía con otro que sea de su gusto; y solo tendrá esta acción por el término de ocho días, en el caso de descubrirsele al elegido algun accidente oculto ó defecto indecoroso, con justificación de ello, excepto el de embriaguez, porque este es notorio.—5. Siempre que en la compañía á que corresponda dar granadero no haya soldado de las señaladas calida-

des, se pasará á sacarlo de la inmediata, cuyo capitán, por el accidente de darlo sin tocarle, tendrá el arbitrio de elegir su reemplazo entre los soldados de la compañía, que perteneciéndole dar granadero, no le tuvo.—6. Cuando en una función hubiere perdido algunos soldados la compañía de granaderos, se han de reemplazar luego los muertos, para que siempre se verifique su completo; y si hubiere heridos ó enfermos, en el caso de ser destinada á alguna acción, se completará de fusileros por destacamento, escogiendo los mas aptos de las compañías, y se notará las que dieren, para que [en caso de morir en acción soldado de los que así destacan] queden relevadas de dar granadero hasta pasárseles el turno y número de los que hayan perdido.—7. Si sucediere que en campaña ó guarnición faltaren granaderos á alguna compañía (no hallándose en el mismo destino todas las sencillas de aquel batallón para seguir por escala el orden de la saca), suplirán las que estuvieren con la de granaderos; y el sargento mayor ó ayudante notará las compañías que por estar destacadas no dieron soldado en el caso de tocarles, á fin de que cuando se junten se igualen á las que con anticipación sufrieron este perjuicio accidental.—8. Los soldados que por reemplazo de granaderos enfermos pasaren providencialmente á las compañías de esta clase, deberán ser abonados para todos sus goces en las sencillas en que tuvieren sus asientos, y restituirse á servir en ellas cuando se verifique la reincorporación de los granaderos, cuyas plazas ocuparon, notándoles este servicio para recomendación de su mérito.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Prohibicion á los administradores y comandantes de resguardos, para admitir ni nombrar dependientes.

„El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que disponga V S., y comunique la órdenes correspondientes al administrador de la aduana marítima de Santa Ana de Tamaulipas, para que separe inmediatamente de los destinos que ocupan los guardas de aquel resguardo, Norberto Rocha, Viñas, Balverena, Moctezuma y Ríos, advirtiendo á V S., que S. E. prohíbe á los administradores y á los comandantes de los resguardos, admitir ni nombrar á ningun dependiente de dichos resguardos, y que en tal virtud cuide V S. de hacer por el correo de esta noche las comunicaciones respectivas á todas las administraciones de las referidas aduanas, en el concepto de que la infraccion de dicha órden acarreará la pérdida de empleos.—Comunicolo á V S. todo de suprema órden para su puntual cumplimiento.”

DIA 8.—Circular de la referida secretaría.

Prevenciones acerca de socorros á individuos del cupo de hombres.

Hoy digo á los comisarios generales de los estados de la federacion lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido autorizar á V S. y á sus comisarías subalternas, para que libren contra la tesorería general de la federacion, las sumas que importen los socorros de los individuos del cupo de hombres que deben venir á esta ciudad para el ejército. Los expresados socorros

no han de exceder de los días muy precisos que se invierten en el camino, con arreglo á los itinerarios que darán los comandantes generales respectivos, y dos ó tres días de la demora que han de tener del lugar de donde deben salir dichos individuos. Asimismo han de abonarse á las escoltas que los custodien los haberes correspondientes; bajo el concepto, de que las cantidades que se libren serán pagadas inmediatamente á letra vista.—Todo lo que de orden de S. E. digo á V. S. para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que á los estados que adeuden contingente se les intervengan sus rentas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que inmediatamente y de toda preferencia, disponga V. se forme la liquidacion de lo que adeuda ese estado por contingente hasta el dia, tanto de la época anterior, como de la posterior á la ley de 11 de febrero de 1832, y con presencia del resultado de dicha liquidacion, si adeudare el mismo estado alguna cantidad á la federacion, proceda inmediatamente á intervenirle sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, bajo el concepto de que quedará V. responsable á cualquiera omisión ó falta en el cumplimiento de esta providencia que S. E. quiere se lleve á puro y debido efecto, nombrando en el caso el empleado ó cesante que merezca su confianza, para los efectos prevenidos en la mencionada ley, dando cuenta oportunamente de las resultas.

La ley de 11 de febrero de 1832, que se cita en la circular que antecede á la letra es como sigue. ,,,Art. 1. Cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, contribuirá para los gastos de la federacion con el 30 por ciento del total producto de sus rentas públicas, sin deducción alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieren.—2. Exceptúase del artículo anterior, el derecho de consumo sobre los efectos extrangeros que se aplicó á las rentas públicas de los estados.—3. Exceptúase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por ciento sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administracion.—4. Esta contribucion comenzará desde el dia 1.º del tercer mes de la publicacion de esta ley en la ciudad federal, y desde entonces quedarán derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 1824.—5. El gobierno general dispondrá que esta contribucion se cobre por meses en las oficinas recaudadoras, ó en las tesorerías generales de los estados, segun lo tuviere por conveniente.—6. Al efecto las tesorerías generales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los estados, pasarán mensualmente á los comisarios generales y subalternos, un ejemplar autorizado de los cortes de caja que se verifiquen en sus respectivas oficinas.—7. Los gobernadores de los estados pasarán á los comisarios generales respectivos, un estado de lo que haya importado en cada trimestre el capital, los gastos de administracion y el producto líquido de la renta del tabaco, para que se liquide lo que corresponda al erario federal. Para la presentacion de estos estados, se concede el término de tres meses, contados

,,desde que se cumpla el trimestre á que corresponda.—
,,8. A mas del estado prevenido en el artículo anterior,
,,las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán
,,cada mes el estado de corte de caja, como se dispone
,,en el art. 6.—9. Con arreglo á este corte, percibirá la
,,hacienda pública federal cada mes, el cinco por ciento
,,del total producto de cada oficina, á buena cuenta de lo
,,que le corresponda por el contingente. Si en la liquida-
,,cion trimestre resultare que ha percibido mas de lo que
,,le toca, nada percibirá en los meses siguientes, hasta
,,que se cubra el exceso, ó se le completará inmediata-
,,mente lo que saliere alcanzando.—10. La falta to-
,,tal ó parcial de esta contribucion, se cubrirá in-
,,terviniéndose las oficinas que falten al entero, para
,,aplicar todos sus ingresos á la hacienda pública fede-
,,ral, por el tiempo necesario para realizar el cobro.
,,—11. Esta intervencion se verificará luego que se cum-
,,plan los plazos señalados en los artículos 5 y 9, en ca-
,,so de que el gobierno haya elegido las oficinas recau-
,,dadoras para hacer el cobro de la contribucion.—12.
,,Si el gobierno para este cobro eligiere las tesorerías de
,,los estados, entonces la intervencion no se hará hasta
,,pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará á
,,dichas tesorerías, sino que podrá extenderse á las ofi-
,,cinas recaudadoras que el gobierno general tuviere por
,,conveniente, sin excederse del tiempo preciso para el
,,cobro.—13. Si cumplido el plazo señalado en el art.
,,7 no se hubiere remitido el estado que en él se previe-
,,ne, se ocupará el quince por ciento del total producto
,,de cada oficina expendedora de tabaco, hasta que se
,,presente aquel documento, á cuyo fin se intervendrán

,,estas oficinas si fuere necesario; pero hecha la liquidacion, reintegrará la hacienda pública federal lo que ,,haya percibido de mas, con lo que le corresponda en los ,,meses siguientes, ó se le completará inmediatamente lo ,,que saliere alcanzando.—14. Cuando no se pasaren los ,,cortes de caja prevenidos en el art. 6 se procederá á intervenir las oficinas cuyos cortes faltaren, y se ocupará la ,,mitad de sus productos totales, hasta que se presenten ,,aquellos documentos, estándose á las resultas en los términos que previene el artículo anterior.—15. En las oficinas de tabaco, cuando no se pasare el corte mensual, se ,,ocupará el quince por ciento de su total producto, observándose lo dispuesto en el art. 13.—16. La intervención ú ,,ocupación de que hablan los artículos anteriores, consistirá en poner un empleado de toda confianza y de cuenta del gobirno general en la respectiva oficina del estado, que recoja una de las llaves de sus arcas, lleve razón circunstanciada de los ingresos que hubiere en ella, y con su presencia exija y reciba las cantidades que basten á cubrir á la federacion conforme á este decreto.—17. Para el pago de lo que se esté debiendo á los estados por el préstamo decretado en 17 de agosto de 1829, se les abonará la tercera parte del contingente que por esta ley se les señala; entendiéndose esto con los que por su parte hayan cumplido el art. 11 del mismo decreto, pues á los que no hayan pagado desde entonces el contingente que debian, segun el dicho artículo, se les abonará en cuenta de él lo que hayan exhibido por el citado préstamo.—18. Desde la publicacion de esta ley cesará el cobro pendiente del préstamo decretado en 17 de agosto de 1829.—19. Queda subsistente

„el art. 3 de la ley de 11 de abril de 1826 en favor del estado de México, hasta que se declare si le corresponde ó no indemnizacion por el distrito federal. Entre tanto solo pagará la cantidad de 10.000 pesos mensuales que tiene ofrecida para los gastos de la federacion, los que se le abonarán á cuenta del contingente que haya de asignársele.”

Los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 824, que se citan en la expresada circular que antecede, son del tenor siguiente—

„Art. 14. Se repartirá á los estados de la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.—15. La reparticion se hará por ahora é interin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes.”

Méjico debe pagar.....	975.000.
Xalisco	365.625.
Puebla.....	328.125.
Oajaca.....	262.500.
Guanajuato	218.750.
Michoacán.....	175.000.
Yucatán.....	156.250.
Zacatecas.....	140.625.
San Luis Potosí.....	101.250.
Veracruz.....	97.875.
Querétaro.....	78.750.
Durango.....	67.625.
Estado de Occidente.....	53.125.
<hr/>	
Al frente.....	3.020.500

Del frente	3.020.500.
Tamaulipas	24.500.
Tlaxcala	21.875.
Tabasco	18.750.
Nuevo Leon	18.750.
Chihuahua	16.875.
Coahuila	15.625.
 Suma	 3.136.875.

El decreto de 17 de agosto de 1829 que impuso un préstamo forzoso distribuido entre los estados, distrito y territorios, previene en el art. 11, que para el pago de los capitales é intereses, se abone á los estados la tercera parte del contingente que deban pagar en el mismo año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la federacion.

El art. 3 de la ley de 11 de abril de 1826, citado en el 19 de la de 11 de febrero de 832 dice. „Por ahora, y mientras no se rectifique conforme al art. 18 de la ley de 4 de agosto de 824, el reparto de contingente hecho á los estados, el de México no pagará contingente alguno.”

Finalmente, el art. 18 citado por el que antecede dice: „Cuando los estados presenten noticias exáctas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de menos.”

DICIEMBRE 10 DE 1834.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que se estreche á los comisarios á que intervengan las rentas de los estados que no hayan cubierto el contingente.

Han sido reiteradas las órdenes que se han comunicado á los comisarios generales para que intervengan las rentas de los estados, cuando no hayan cubierto el contingente con que deben contribuir á la federacion segun la ley de la materia: y habiéndose advertido que algunos han sido morosos en la observancia de las expresas órdenes, el Exmo. Sr. presidente faculta á V. S. para que se sirva estrecharlos al cumplimiento de sus deberes. Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los comandantes generales de los estados no hagan salir de sus demarcaciones á los gefes y oficiales de su mando, sin prévia orden del gobierno general.

Algunos comandantes generales se creyeron autorizados por la confusion y desorden de los tiempos que han precedido, á disponer á su arbitrio del destino de los gefes y oficiales que estaban á sus órdenes, haciéndolos salir de su demarcacion respectiva sin autorizacion alguna del supremo gobierno, á prettexto de que así era conveniente á la tranquilidad pública. Un abuso de esta clase no ha podido dejar de llamar la atencion del Exmo. Sr. presidente, siempre deseoso de que no se traspasen los límites de las leyes, decidido invariable-

mente á sostener las garantías que ellas establecen para todos los ciudadanos. Enemigo S. E. de la arbitriedad, se apresura á corregirla donde aparece; y tanto como es severo al exijir á cada uno el cumplimiento de sus deberes, está pronto á protegerlo en sus derechos, para que las relaciones entre la sociedad y sus individuos se afiancen en combinaciones recíprocas.—Animado S. E., por estos principios, que son los de un gobierno regular y libre, se ha servido resolver: que los mandantes generales de los estados se abstengan de hacer salir de sus respectivas demarcaciones, á los gefes y oficiales de su mando, hasta que no preceda órden del gobierno; y que si alguno apareciere delincuente, se le juzgue conforme á ordenanza y leyes del ejército, sin que en tiempo alguno, sea cual fuere el pretexto, puedan aplicarse penas, sino en los términos prevenidos en las leyes.—Y de órden del general presidente lo comunico á V. para su cumplimiento.

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que se cumpla con el arancel de peajes expedido por el gobierno del estado de México.

Habiendo representado el Sr. director de la empresa de caminos, que bajo el pretesto de haber desaparecido la autoridad que expidió en el estado de México el arancel de peajes, se escusan de pagarlo los pasajeros; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que autorizándose aquel documento por esta secretaría, vuelva á fijarse en los parajes correspondientes y tenga su debido cumplimiento entre tanto no se resuelva otra cosa por el supremo gobierno, á cuyo fin

acompañó á V. S. el ejemplar que existe en esta secretaría del mencionado arancel.

El arancel que se cita es el siguiente.

El ciudadano Félix María Auburto, gobernador constitucional del estado libre de México &c.—Este gobierno, en cumplimiento de la ley expedida por la legislatura constituyente del estado, en 15 de junio de 1825, y en uso de la facultad con que fué investido por la constitucional en 29 de mayo del año próximo pasado, dispuso en 17 de julio del mismo el establecimiento del peaje en el camino que conduce de la ciudad federal á la tierra adentro, y si no cuidó de anunciar al público la cuota con que los que tráfiquen con carruajes ó bestias, deben contribuir para su compostura, fué porque las convulsiones políticas llamaban imperiosamente su atención; hoy que estas han calmado, lo verifica, poniendo á continuacion la tarifa á que debe sujetarse el cobro.—Art. 1. Los coches y carros de cuatro ruedas cargados, pagarán á razon cada uno de tres pesos, y sin carga doce reales.—2. Los quitrines, bolantes, y cualquier otro carruaje de dos ruedas doce reales, y los carretoncillos de dos ruedas de conducir maderas no pagarán nada por sí, pero las bestias que los conduzcan pagarán consideradas como de carga la cuota que para estas se asigna.—3. Las literas con las seis bestias de su equipo ocupadas, seis reales, y vacias tres reales.—4. Las bestias cargadas ó de silla ocupadas, sean caballos, mulas, ó otra especie, un real cada una.—5. Las de las mismas especies en pelo, ó solo aparejadas ó ensilladas, á razon de medio real.—6. Los burros cargados medio real.—7. Los de la misma especie en pelo

6 solo aparejados, á razon de tres granos ó una cuartilla.—8. Las partidas de ganado vacuno y caballar á razon de tres pesos un real por ciento.—9. Las de ganado de lana y pelo á la de doce reales por ciento.—10. Los causantes que satisfagan en una garita el peaje, lo acreditarán en otra con la boleta que les expedirá el administrador, y si así no lo verifican, quedan en el caso de hacer nuevo pago. Están exceptuados del pago del peaje los vecinos distantes una legua del punto en que se hallan las garitas, é igualmente lo están los vecinos de la municipalidad de Tlalnepantla que transiten el camino, en la parte que se halla en la misma municipalidad, á excepcion de los que tengan una finca ó fortuna valiosa en mas de ocho mil pesos.—11. Esta tarifa permanecerá siempre en las garitas, en que se cobra este impuesto, fijada en una tabla, y en lugar en que los tráficantes puedan si quieren imponerse de ella.—Y para que tenga su puntual cumplimiento, mando se circule á quienes corresponda. Dado en la ciudad de Toluca á 1.º de marzo de 1834.—*Felix María Aburto.—Isidro R. Gondra, secretario.*—[Se circuló por la comisaría general del distrito y estado de México en 18.]

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que se formen extractos de revistas.

El Exmo. Sr. inspector general pérmanente, en nota de 11 del presente me dice lo que cópio.—El Sr. coronel del regimiento permanente de Dolores con fecha 30 de noviembre último, me dice desde Puebla lo siguiente.—Exmo. Sr.—Con respecto á que ni en la comisa-

ría general ni en esta sub-comisaría se forman los extractos y ajustes respectivos, me es imposible dar cumplimiento á lo que V. E. se sirve prevenirme en su nota relativa de 25 del actual, pero si V. E. dispone que sean formados por el cuerpo, aunque no esten legalizados por aquella oficina, los remitiré tan luego como tenga á bien resolver sobre el particular.—Tengo el honor de transcribirlo á V S. para que al dar cuenta al Exmo. Sr. presidente, se sirva manifestarle, que siendo tan necesarios los documentos en esta inspección de mi cargo, se hace indispensable se libren las órdenes respectivas á los sub-comisarios para que sin dilacion formen á los cuerpos del ejército los extractos de las revistas.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para que se sirva prevenir al sub-comisario de Puebla forme los extractos de revista.—(*Se trasladó por la secretaría de hacienda á la tesorería general en 17, y en 19 del mismo diciembre se circuló por esta oficina á las comisarias generales.*)

DIA 17.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre noticia á las inspecciones acerca de prendas de vestuario.

Habiendo manifestado al Exmo. Sr. presidente el inspector general de la milicia activa, que á la entrada de las tropas de la federacion á la capital del estado de Jalisco, por orden de aquel comandante general se repartieron á diferentes cuerpos las prendas de vestuario pertenecientes al batallón activo de ella, sin que se haya podido recoger ni averiguar su paradero, por la reserva con que se verificó, haciendo lo mismo en la ciudad de Puebla y acaso en otros puntos, S. E. en vista de esto

se ha servido resolver: que V. remita á las inspecciones una noticia de lo recogido y otra de su distribucion, para hacer el cargo respectivo á los cuerpos que lo hayan recibido, y reintegrar á los que pertenezcan las prendas, facilitándose por este medio que puedan tener las inspecciones el conocimiento necesario para los descuentos consiguientes en los pedidos de esta naturaleza que se dirijan al gobierno.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que ni un paso se dé por parte del gobierno contra sus detractores que abusan de la libertad de imprenta.

El Exmo. Sr. presidente se ha impuesto que V. S. guiado de su celo por el honor del supremo gobierno, y cumpliendo con sus deberes, ha mandado que los fiscales de imprenta denuncien uno ó dos folletos que en estos últimos días han visto la luz pública en esta capital, por contener injurias que repreuba la buena moral, é ideas subversivas y alarmantes de los anarquistas, que hace días pretenden por este medio extraviar la opinion que á su pesar está pronunciada generalmente por el orden y la paz.—S. E. conoce muy bien que tal conducta debiera contenerse, y que es digna del severo castigo que las leyes han demarcado á los que escudados con la libertad de escribir abusan de ella para sembrar la discordia, insultar á los magistrados, y promover el desorden, exponiendo á la nacion á inmensos males; pero no queriendo S. E. el presidente que los perversos tengan pretextos para querer persuadir que los pasos de V. S. para contener tales desórdenes segun le demarcen

*

las mismas leyes, tienen otro objeto, me manda decir á V S. que por parte del gobierno absolutamente se dé un paso en contra de sus detractores, como asimismo lo dispuso y previno el antecesor de V S., cuando en mayo y junio últimos dieron tambien los anarquistas de esta capital varios libelos infamantes y sediciosos, que el buen sentido de los mexicanos miró con indignacion, como era consiguiente, conocidas que fueron las intenciones de sus autores. En consecuencia, quiere el Exmo. Sr. presidente que V S. mande sobreseer en cualquiera denuncia que por su órden se haya practicado, y que en lo sucesivo tampoco mande hacer ninguna otra, porque S. E. cree en esto conceder alguna importancia á lo que en su concepto merece ser condenado al desprecio, pues la opinion pública será quien califique como hasta aquí, la conducta del gobierno general, que ha hecho cuanto ha estado de su parte para llenar sus deberes en las crisis mas peligrosas; y por lo mismo renuncia el derecho con que legalmente podria confundir á los que con tan notoria injusticia y bajo el anónimo, lo insultan y calumnian, correspondiendo así á la generosidad que les ha dispensado.

DIA 19.—BANDO.

Prevenciones para conservar el órden en la concurrencia en la plaza de toros.

No siendo compatible con la moral cristiana, ni con la ilustracion de nuestro siglo, ni con la cordura y juicio con que siempre se han conducido los mexicanos, la grita, provocaciones y desorden que en las últimas

corridas de toros de la plaza de San Pablo ha habido con sentimiento de este gobierno; y deseoso de que no se repitan excesos que degradan tanto el carácter de nuestra nacion, de que se evite todo pretesto á ellos, y de que se conserve la tranquilidad, respetándose los derechos de todos los ciudadanos para que con mas tranquilidad y gusto disfruten de las diversiones, he tenido á bien dictar las providencias siguientes, que con toda puntualidad se harán cumplir en todas las plazas de toros:—1.º Luego que la tropa comience su evolucion, deberá salir de la plaza toda la gente sin distincion de personas á tomar sus respectivos asientos.—2.º Ninguno de los concurrentes quedará dentro de la valla bajo pretesto alguno.—3.º No se arrojarán á la plaza cás- caras de naranja, lima ú otra fruta, que á mas de las ocurrencias que producen, suelen ser causa de poner en riesgo á los lidiadores.—4.º Ninguno herirá á los toros, ni dentro del coso, ni cuando suelen andar entre las dos vallas.—5.º Ningun vendedor de dulces ni otro comestible se permitirá andar por las gradas ni delante de las lumbreras, no pudiendo aquellos llevar agua que por muchas contingencias produce daños.—6.º No se venderá en las plazas pulque ni licor alguno.—7.º No se darán gritos ni voces, con que faltándose al respeto á la autoridad que preside, se falta tambien al decoro y consideracion del público, prohibiéndose tambien las que se dirigen á los toreros que muchas veces excitados por ellas suelen exponer sus vidas.—8.º Todas estas prevenciones se observarán bajo la multa de diez á cien pesos, que segun la falta y circunstancias, aplicará el juez que presida; y á los insolventes, desde ocho dias

hasta seis meses de servicio de carcel, sin perjuicio del daño de tercero, que podrá demandar conforme á las leyes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que se cobre en las aduanas marítimas, lo que se adeude por plazos vencidos.

„Con esta fecha digo al administrador de la aduana marítima de Santa Anna de Tamaulipas lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar, que proceda V. ejecutivamente al cobro de las cantidades que estan pendientes de él por plazos vencidos en esa aduana marítima, pidiendo el embargo, y verificándolo ante el juez respectivo, sin admitir ninguna escusa ni pretesto.—Dígolo á V. de orden de S. E. para su exacto y puntual cumplimiento.—Trasládolo á V. S. de orden de S. E., con el objeto de que haga igual prevencion á los administradores de las demás aduanas marítimas, á fin de que estos exijan del mismo modo, las cantidades que estén pendientes de cobro por plazos vencidos, en el concepto de que con esta fecha hago la comunicacion oportuna á la secretaría de justicia, para que se sirva exitar á los jueces correspondientes para el cumplimiento de la indicada providencia.”

Providencia de la misma secretaría.

Medidas para que no se duplique el pago de créditos amortizados.

„Ha llegado á noticia del Exmo Sr. presidente que en la plaza circulan varios créditos que ya estaban

amortizados, lo cual no ha podido ménos de estrañar S. E., quien en tal concepto quiere que V. S. tome las medidas mas eficaces y seguras, para recojer si es posible dichos documentos, y al mismo tiempo, impedir que se puedan admitir en ningun contrato que se haga con el supremo gobierno, y por consiguiente que se duplique el pago, advirtiendo á V. S. que para que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, S. E. está pronto á que se presten á V. S. los auxilios necesarios. De suprema orden se lo comunico para los efectos correspondientes.—[*En 27 del mismo diciembre se comunicó por la comisaría general del distrito y estado de México, á los subcomisarios sus subalternos, añadiendo.*] Y lo inserto á V. para su conocimiento, previniéndole averigüe con la mayor eficacia si en el distrito de esa sub-comisaría circulan algunos de los créditos que se mencionan, procurando recojерlos en el caso de que así fuere, dándome cuenta sin dilacion alguna.

DIA. 22.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre variacion de metal para las municiones, y contrata para su fundicion.

Entre los grandes elementos de prosperidad que tiene la república, no es el ménos las vetas de hierro que en considerable número abriga en su seno. Comparable con el de Vizcaya pudo desde su descubrimiento haber servido de riqueza á una porcion de mexicanos, y á la industria como uno de sus ramos principales. Durante nuestra dependencia de España, permaneció como olvidado ese precioso artículo, porque no convenia

su explotacion á los intereses de la metrópoli. La minería y el ejército mexicano eran provistos para sus necesidades del hierro de Cantabria, y del nuestro solo se hizo algun uso, cuando la guerra de 1808 en la Península interrumpió toda comunicacion con aquel gobierno.

—Nuestra feliz independencia, cortando las trabas que eran consiguientes al estado colonial, sacó á los mexicanos de la abyecction en que estuvieran por un largo periodo que les hizo conocer la necesidad, de hallar en su suelo con grande abundancia, renglones que á costosos precios eran importados de España. El de hierro, tan indispensable para el laborio de nuestras minas, como para la fábrica de armamento y municiones del ejército, lo hay en considerable cantidad en el mineral de Coalcomán, y en el de Tepoxtitlan de Zacualpan de Amilpas.

—Ya el Exmo. Sr. presidente ha fijado su atencion en este ramo de industria, y de acuerdo con sus deseos de fomento, le fue presentado el expediente que en el año de 831 promovió D. José Vicente Mesa, ofreciendo celebrar una contrata de municiones sólidas y huecas de hierro colado, en lugar de las de bronce, que tiene la artillería de la república.—La circunspeccion del supremo gobierno, exigió darle á este asunto la instruccion que necesitaba para demostrarse, si esa variacion de metal en las municiones era conveniente al objeto de su instituto, á las economías del erario, y á la industria de la república. De las opiniones suscitadas por V S. y la junta facultativa de artillería, resulta, que aunque el tiro efectuado con bala de bronce, ya sea cargado con el tercio del peso de esta, ó con menos pólvora, tendrá mayor alcance al que se verifique con bala de hierro, no por

eso producirá mejores efectos, porque todo lo que abanza en la distancia que pasa del blanco hasta donde puede dirigirse con certeza la puntería, es inutil, y hasta este punto la bala de hierro, tirada de uno ó de otro modo, camina con la velocidad y fuerza necesaria, á conseguir efectos sobre el enemigo en el campo de batalla, en el sitio de fortalezas, plazas y puntos artillados, y en la apertura de brechas sobre los cuerpos mas duros.

—De los diversos autores que han tratado de la utilidad del hierro colado para municionar los ejércitos, ninguno ha dicho que sea inferior al bronce, ni menos dado reglas para que de él se elabore el balario, conviniendo todos en que los proyectiles de las bocas de fuego han de ser del primer metal, como V. S. muy oportunamente indica.—Las economias que resultan al erario con la adopcion de este y no de aquel, son indudables, ya se atienda á la notable diferencia de su costo respecto del bronce, ya á la menos carga que se le aplica porque lo es ciertamente su peso específico.—El gobierno en diversos tiempos ha procurado proveerse del bronce suficiente para la construccion del balario, y pocas veces logró el acopio del que le era necesario, á pesar de los diversos sacrificios pecuniarios que impendiera al efecto. Hoy este metal ha subido á un precio excesivo, entre otras razones, porque se creó una nueva necesidad de él, que puede extinguirse cuando se ha descubierto la abundancia del que es propio para los usos de la guerra. Si el gobierno español adoptó en la de 810 el bronce en lugar del hierro, es porque no habiendo estado en su cálculo la aparicion del glorioso grito de independencia, descuidó de proveer á los almacenes de México del

hierro que necesitaba para las atenciones del ejército, y buscó en el primer metal un suplemento del segundo.— Por otra parte, las naciones mas ilustradas de Europa que son maestras en el arte de la guerra, han adoptado el balario de hierro, y establecido grandes fábricas para su elaboración. Sus ejércitos han conseguido con este instrumento de muerte gloriosos triunfos, y su erario una diminucion notable en las erogaciones. ¡Por qué nosotros no hemos de seguir este laudable ejemplo, cuando en el suelo patrio se encuentra abundancia de ese fruto?—Su extraccion va á dar un impulso extraordinario á la industria, una ocupacion honesta á multitud de mexicanos que hoy carecen de medios para subsistir, y abre una fuente de riqueza que fuera casi desconocida por tres siglos.—El Exmo. Sr. presidente, que no omite medio alguno de cuantos convienen al bien de sus compatriotas, pesando en su alta consideracion las reflexiones y fundamentos sólidos manifestados por V S. en este importante negocio, se ha servido resolver el cumplimiento de los artículos siguientes.—1. Se adopta para el servicio de artillería de la república el uso de las municiones sólidas y huecas de hierro colado, en lugar de las de bronce, cuya fundicion cesará tan luego como haya un número suficiente de aquellas.—2. La fundicion de municiones de hierro colado, se contratará en subasta pública con arreglo á las leyes, rematándose en el mejor postor, y sirviendo de base primordial el precio de diez y seis á veinte pesos por quintal, en las sólidas, y de veinte á veinticuatro en las huecas.—3. Este asiento será celebrado precisamente con mexicano por nacimiento, y bajo las condiciones de que en las la-

bores de la ferrería ó fábrica se empleen en la mayoría artistas hijos de la república.—4. Procurará el gobierno ser accionista del establecimiento, ya para impulsarlo, ya para mejor asegurarla, ó hacerse de él con mas facilidad por defecto de los empresarios.—5. Si el asentista estipulare alguna anticipación para llevar á efecto el convenio, esta será de los fondos del banco de avío, la más prudente, económica y precisa al objeto, atendiendo al estado de dichos fondos.—6. Así la anticipación de numerario, como el cumplimiento del contrato, serán afianzados por el empresario plenamente en debida forma, con fiadores ó bienes capaces de cubrir uno ú otro sin dificultad alguna.—7. El contratista quedará obligado á entregar el número y clase de municiones que á continuación se expresan: cuatro mil doscientas bombas de á catorce, tres mil seiscientas de á nueve, mil doscientas granadas de á ocho, seis mil ochocientas de á siete, ochocientas de á cinco y tres cuartas, veinte mil doscientas de á cuatro, ó sean de foco ó metralla, seiscientas mil balas del calibre de á cuatro, treinta mil de á seis, cuarenta mil de á ocho, treinta mil de á doce, cuarenta y tres mil de á diez y seis, quince mil de á diez y ocho, cuarenta mil de á veinticuatro, veinte mil de á treinta y seis, y cuatro mil quintales de metralla de todos calibres, segun el número de clases que se designen: este balario será de hierro colado fundicion grisa de la mejor calidad, quedando al arbitrio del gobierno el designar las épocas de recibo y las consiguientes de pago.—8. Admitido el precio y demás condiciones del convenio, se le administrarán al contratista por el cuerpo de artillería las instrucciones, bases y demás requisitos que

han de tener las municiones para ser aprobadas. A ellos quedará sujeto, y ninguna munición que esté fuera de las reglas establecidas le será aprobada ni satisfecha.—9. Para la entrega de municiones se sujetará tambien el empresario á la calificacion y examen de un oficial de plana mayor facultativa del cuerpo de artillería: las aprobadas se le abonarán al precio que hubiere estipulado, y se le devolverán las reprobadas, sin otra apelacion.—10. Queda sujeto tambien el empresario á la jurisdiccion y fuero del cuerpo de artillería en lo perteneciente á este negociado, en los términos prevenidos para los asentistas del cuerpo, segun las leyes vigentes de artillería.—11. Las municiones se entregarán en la misma ferrería ó fábrica, proporcionando local el contratista para su depósito, de donde se remitirán á los puntos convenientes, cuidando de que mensualmente se dirijan las existencias á los designados por el gobierno.—12. Al efecto se destinará á la misma fábrica un oficial de plana mayor facultativa de acreditada idoneidad, honradez y circunspeccion, para que vigile el método de las labores, haga los reconocimientos y calificacion de las municiones, e intervenga en los envíos y remisiones de estas. Tambien se nombrará un guarda almacen que las reciba, custodie y remita á donde se mande, y lleve la cuenta y razon de ellas. Y mientras el gobierno no disponga de las existencias, su conservacion será de la responsabilidad del contratista.—13. El depósito ó almacen tendrá tres cerraduras, cuyas llaves la una será en poder del oficial de artillería, la otra en el del guarda almacen, y la otra en el del contratisia, observando los tres en las introducciones y extraecccio-

nes las formalidades prevenidas por ordenanza para estos casos.—14 Si concluido el número de balas no fuese suficiente al surtimiento de la república, se abrirá nueva contrata, prévia órden del supremo gobierno, ya para mejorarlo, ya para completarlo, segun el cálculo de las que falten, que presentará el cuerpo de artillería.

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Fija hora para abrir las puertas de las garitas de Vallejo y S. Lázaro con motivo de la salida de diligencias.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el expediente instruido, á virtud de un oficio que dirigió á esta secretaría el Sr. gobernador del distrito federal, transcribiendo el de Escandon y compañía de diligencias, contraido á que por los empleados á quienes corresponde hacer la diaria apertura de las puertas de las garitas de Vallejo y S. Lázaro, no pulsen inconveniente ni ménos se resistan á verificarlo á las cuatro de la mañana, en los días que tienen de salir de esta capital las diligencias que siguen la carrera del interior y Puebla, sobre cuyo particular informa V S. con fecha 16 del corriente, despues de haber oido al administrador de la aduana y comandante del resguardo de esta ciudad. S. E. en vista de todo se ha servido acordar y manda, diga á V S. que mediante la utilidad que resulta al servicio público, en la concesion del permiso que se solicita por Escandon y compañía de diligencias, accede á ello S. E. por solo las dos garitas referidas, bajo la inteligencia de que no siendo necesario queden abiertas las puertas de aquellas, tan luego como se verifique la sa-

lida de dichos carruages, deberán cerrarse hasta que sea la hora regular en que deben quedar espeditas para la entrada y salida, debiéndose procurar cuidadosamente por los dependientes del resguardo, se evite todo fraude que acaso pueda hacerse á pretesto de esta gracia, estrechándose la responsabilidad á los tenientes de los referidos puntos. Finalmente, previene S. E. que el Sr. comandante del resguardo por sí mismo, por medio del sub-comandante y por el de las respectivas rondas se observe la mayor vigilancia acerca de todo lo inherente á este particular, practicándose además todas las otras precauciones que dicte el acreditado celo del administrador de la aduana, y repetido comandante del resguardo. Comunicolo á V S. de órden de S. E. para su puntual y exacto cumplimiento.

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Declaracion de ascensos de segundos ayudantes y sub-ayudantes de cuerpos activos.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud del segundo ayudante del escuadron activo de Jamiltepec, D. José María Muñoz, en que solicita se le ascienda á primer ayudante de su cuerpo, y ha resuelto S. E. últimamente: que los segundos ayudantes y sub-ayudantes de los cuerpos activos, obtengan sus ascensos en los permanentes, tomándose en consideracion la proporcion que hay entre ellos con los oficiales sueltos, que deben colocarse en las vacantes que ocurrán, teniendo V. E. presente á este oficial para que cuando le corresponda obtener el inmediato ascenso, lo propongan gues-

sus servicios y antigüedad. Todo lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 30.—*Lista de corredores del comercio que han sido aprobados por el Exmo. ayuntamiento de esta capital, á consecuencia del bando de 10 de octubre [pág. 521.]*

D. José María Arenzana.—D. Domingo Pintado.—D. Juan Haller y Puch.—D. Ramon Terroba.—D. Vicente Zarate.—D. Antonio Hebro Mar.—D. José Manuel Aróstegui,—D. Angel Ballano.—D. Domingo Pozo.—D. José Marticorena.—D. Pedro Gutierrez Salceda.—D. Agustin Prado.—D. Francisco Javier Larrea.—D. Francisco Arbeu.—D. Ramon Buztinzar.—D. Manuel Larroa.—D. Fernando Menacho.—D. José García de la Magdalena.—D. Ramon Marroquí.—D. Antonio Suarez.—D. Joaquin Villegas.—D. Francisco Baamonde.—D. Lorenzo Labat.—D. Juan Nepomuceno Pereda.—D. Juan Manuel Lazquetty.—D. José Sanchez Trujillo.—D. Miguel Gerónimo Cabrera.—D. Mariano Morales.—D. Antonio Oti.—D. José María Badillo.—Secretaría del Exmo. ayuntamiento de México, diciembre 30 de 1834.—*Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Que la copia del despacho del empleo equivale al original.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de lo solicitado por el teniente de caballería permanente D. Ignacio Montes, sobre que se le expida el despacho de este em-

DICIEMBRE 30 DE 1834.

pleo por habersele estraviado, ha resuelto S. E. que estando prevenido por punto general, que la copia del despacho equivale al original, ocurra por ella á las oficinas en que tomó razon de él.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.